

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208-TELÉFONO 8471024

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. ALIMENTOS No. 202000107

Viene al Despacho la demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO promovida por LUISA FERNANDA ARÉVALO QUIJANO en contra de JAIME ALEXANDER MÉNDEZ CASTRO, con informe de haberse encontrado en los anaqueles de la Secretaría sin trámite desde el mes de febrero de 2020.

Respecto de los procesos que se encuentran en la Secretaría del Despacho sin movimiento por más de un año, dice el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.***
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.***
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."***

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en la norma acabada de mencionar, por cuanto el expediente de la demanda de que se trata ha permanecido en Secretaría por más de un (1) año, sin que la señora LUISA FERNANDA ARÉVALO QUIJANO haya demostrado interés en

cumplir el trámite de notificación y traslado al demandado MÉNDEZ CASTRO, entonces, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la terminación de la demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO promovida por LUISA FERNANDA ARÉVALO QUIJANO en contra de JAIME ALEXANDER MÉNDEZ CASTRO por haber operado la figura de **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso arriba indicado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y proceder al archivo del expediente, previas las anotaciones que corresponda en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

